

Secretaria A despacho del Señor juez informándole que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se adjunta escrito de contestación presentado por el doctor ANDRES FELIPE OTERO ROMERO apoderado de LAURA CAMILA RUIZ ORTEGA radicada el día 21/07/2023, es decir de manera oportuna. Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretaria

Auto Int No. 1653

Verbal Sumario Solicitud Exoneración Cuota

Rad 76 563 40 89 001 **2008-00330**

Pradera Valle Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y evidenciado el informe de secretaria, en primer lugar ha de precisarse que el término de traslado de la demanda, es el señalado en el inciso quinto del artículo 391 del C.G.P. Así las cosas y acorde a la constancia de secretaria, el término de contestación de la demanda para LUZ DARY ORTEGA GUERRERO, transcurrió así: el día 07,10,11,12,13,14,17,18,19 Y 21 de 2023, por tanto la contestación presentada el día 21 de julio de 2023 fue presentada de manera oportuna, por lo que será tenida en cuenta y una vez verificado su contenido, acorde a lo dispuesto por el artículo 391 del C.G.P., de las excepciones presentadas en el escrito de contestación de la demanda se correrá traslado a la parte demandante. En Consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera,

DISPONE

1. **AGREGAR** para que obre y conste el escrito de contestación presentado por apoderado judicial de la parte demandada Señora LUZ DARY ORTEGA GUERRERO, El Doctor ANDRES FELIPE OTERO para la representación de la de la misma dentro del presente asunto.
2. **CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandado, EL Doctor ANDRES FELIPE OTERO ROMERO, es decir **LA EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA Y TEMERIDAD Y MALA FE**, por el término de **TRES (03) días** en la forma prevista en el artículo 391, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan si lo estimare pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101efa829edb0c006fbb197bb9677ef998bfb2b53ecf08a6de23d897d885bbba**

Documento generado en 02/10/2023 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran pendiente de resolver recurso de reposición interpuesto por el extremo accionado contra el auto No.1597 del presente año. Aunado a lo anterior, se informa que se encuentran vencidos los términos a la parte ejecutante respecto de la liquidación de crédito allegada por su contraparte, cómputo que no fue objetado. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1660

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2012 00224 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, dos (02) de octubre de mil veintitrés (2023)

1. En primer lugar, se aprecia escrito allegado por parte de la apoderada judicial del aquí accionado, a través del cual interpone recurso de reposición contra el auto No. 1597, proveído que fue notificado el día 26 de septiembre de 2023. Frente a dicho recurso esta Judicatura dispondrá su rechazo por extemporáneo.
2. Para esbozar de manera clara lo atinente a lo inoportunidad del recurso de reposición elevado, es necesario traer a colación lo reglado en el inciso tercero, art. 318 del C.G.P., el cual señala lo siguiente:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

3. Teniendo en cuenta la norma en cita, la oportunidad para haber interpuesto el referido recurso, teniendo en cuenta que la providencia fue notificada el día 26 de septiembre del hogaño, transcurrió entre los días 27, 28 y 29 de septiembre, sin embargo, solo fue enviado y recibido por este Despacho judicial hasta el día de hoy 02 de octubre de 2023. Es así que, como consecuencia de la extemporaneidad en que fue allegado el mencionado recurso, no queda otro camino que disponer su rechazo de plano.
4. De otro lado, la referida togada señala que el referido recurso fue enviado mediante correo electrónico el día 29 de septiembre del hogaño, sin embargo, aduce que el mensaje fue bloqueado.
5. Ahora, una vez revisado el contenido del mensaje enviado el aludido día 29, se observa en la captura de pantalla tomado a aquel, la siguiente información.

----- Forwarded message -----

De: **Viviana Villafañe** <juridicavavs@gmail.com>

Date: vie, 29 sept 2023 a la(s) 12:49

Subject: 2012-224 RECURSO DE REPOSICION -TEÓFILO OROBIO
CUERO

To: <01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6. Acorde a la información que brinda dicho correo de manera clara se aprecia que, contrario a lo que aduce la apoderada del extremo accionado, a este Juzgado no fue enviado el pluricitado correo adiado al 29 de septiembre, toda vez que, el correo institucional de este Despacho es j01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov.co, mientras que, aquel mensaje fue enviado al correo electrónico 01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov.co. De lo anterior, se advierte que la parte interesada cometió un error de digitación, puesto que faltó por digitar como primera letra que compone el correo de esta Judicatura la letra "j", conllevando a que el correo enviado el día 29 de septiembre no fuera de manera alguna recibido por este Juzgado.
7. Por último, de conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, no está conforme a derecho, en atención a que no se empleó el interés legal para el cálculo de réditos respecto de las cuotas adeudadas, el cual es el que debe ser empleado para este tipo de asuntos. De otro lado, se actualizará la liquidación de crédito hasta el día de 30 de septiembre de 2023, aunado al hecho de que, se realizará el respectivo incremento anual a la cuota a de alimentos tal y como fue acordado en la conciliación que hoy se emplea como elemento base de la ejecución, toda vez que, no se había efectuado el pertinente guarismo respecto de cuotas adeudas por el presente año.

Así las cosas, la liquidación quedara así:

FECHA I.	FECHA FIN	CAPITAL	INTERES	NUMERO DIAS	NUMERO MESES	TOTAL INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
ene-23	sep-23	\$ 642.668,88	\$ 3.213,34	273	9,1	\$ 29.241,43	\$ 671.910,31
feb-23	sep-23	\$ 642.668,88	\$ 3.213,34	242	8,066667	\$ 25.920,98	\$ 668.589,86
mar-23	sep-23	\$ 642.668,88	\$ 3.213,34	214	7,133333	\$ 22.921,86	\$ 665.590,74
abr-23	sep-23	\$ 642.668,88	\$ 3.213,34	183	6,1	\$ 19.601,40	\$ 662.270,28
may-23	sep-23	\$ 642.668,88	\$ 3.213,34	153	5,1	\$ 16.388,06	\$ 659.056,94
jun-23	sep-23	\$ 642.668,88	\$ 3.213,34	122	4,066667	\$ 13.067,60	\$ 655.736,48
jul-23	sep-23	\$ 642.668,88	\$ 3.213,34	92	3,066667	\$ 9.854,26	\$ 652.523,14
ago-23	sep-23	\$ 642.668,88	\$ 3.213,34	61	2,033333	\$ 6.533,80	\$ 649.202,68
sep-23	sep-23	\$ 642.668,88	\$ 3.213,34	30	1	\$ 3.213,34	\$ 645.882,22
TOTALES		\$ 5.784.019,92				\$ 146.742,73	\$ 5.930.762,65

Entonces al 30 de septiembre de 2023, la liquidación de crédito asciende a: **\$5.930.762,65.**

Acorde a lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutado contra el auto No. 1597, el cual fue notificado el día 26 de septiembre de 2023, de conformidad con los motivos expuestos en el apartado considerativo de esta providencia.

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el Despacho y con fecha de corte al día 30 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

SAC

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be1c1031fab9ad2f18843fefddf9ef69998b4e98db32e1f71b85e5253be0a9c**

Documento generado en 02/10/2023 04:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez el presente expediente en el cual se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutante.
Sírvasse Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1660

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2013-00136** 00

Pradera Valle, dos (02) de octubre dos mil veintitrés (2023)

1. Se observa en el expediente solicitud allegada por la apoderada judicial del extremo ejecutante a través de la cual solicita que, se sirva aprobar la liquidación de crédito allegada el día 30 de mayo de 2023 (archivo 011B).
2. Una vez revisado el expediente, se advierte que en relación a dicho cómputo no se ha realizado su traslado, razón por la que, conforme al art. 446 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se realice dicha actuación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Realizar el traslado mediante la secretaría, de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante el 30 de mayo del hogaño, según lo reglado en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f86f3b345f17f3336f26e07e1ea71177b9ff099edc54ec62882e6385e9dcc64**

Documento generado en 02/10/2023 04:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, Octubre 02 de 2023 .A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por el demandante con el que aporta constancia de entrega de la citación para notificación personal. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 1654

PROCESO EJECUTIVO

RAD 76 563 40 89 **2022 00363**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pradera, Octubre (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo y toda vez, que la notificación personal no cumple con lo reglado en el artículo 291 del C.G.P, debido a que pese a que se evidencia que le resultado de la misma fue negativo acorde a lo certificado por la empresa de mensajería, ha de advertirse que además se indicó al demandado una dirección que no corresponde a la de esta sede judicial, por tanto la misma no se tendrá en cuenta a efectos de notificación.

En consecuencia de todo lo anterior, se requerirá al apoderado judicial del parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la carga procesal de notificación en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito antes mencionado.

RESUELVE:

1º- Glóse se sin consideración alguna el documento referido anteriormente., junto con sus anexos

2. requerir al apoderado judicial del parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la carga procesal de notificación en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito antes mencionado

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d62bd6e06eec2a4ced36a85a8b38f8fe1ca784f402eaa92b0be1cfc0d43a32**

Documento generado en 02/10/2023 02:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto con escrito mediante el cual se aportan las constancias de notificación del demandado, oficio remitido por la Oficina de Registro de instrumentos públicos y escrito presentado por el apoderado de la entidad, en el cual solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, el presente asunto no evidencia embargo de remanentes; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaria.

Auto Decisión Definitiva No.070

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022-00408** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Octubre 02 de dos mil Veintitrés (2023).

En atención al memorial de terminación presentado por el apoderado de la parte Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, Doctor ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación es decir de las cuotas en mora al día 31 de julio de 2023, es preciso indicar que se reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, inciso primero. En tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago parcial de la obligación, y por tanto es procedente acceder a la misma.

Se evidencia además constancias de notificación remitidas al demandado y oficio remitido por la Oficina De Registro en el que da cuenta de la inscripción de la medida cautelar, el cual se agregara al expediente y sobre este no se realizará pronunciamiento alguno e razón a la solicitud de terminación, De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **JUAN DAVID BARBOSA BECERRA por PAGO PARCIAL de la obligación a Julio 31 de 2023** , acorde al memorial de terminación.
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.
3. Efectúese la entrega a la parte demandada a quien se le hubiere efectuado el descuento de los títulos que se encuentren o se consignen con posterioridad y por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.
- 4.-. – GLOSAR sin consideración alguna el oficio remitido por la Oficina De Registro en el que da cuenta de la inscripción de la medida cautelar, las constancias de notificación los cuales se agregara al expediente y sobre estos no se realizará pronunciamiento alguno e razón a la solicitud de terminación.
5. Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15342310a25fbdde3d9bd17aceb8a6b6c26cb230e1c09991df42e7437b99552**

Documento generado en 02/10/2023 02:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto con escrito mediante el cual se solicitó la suspensión, devolución de despacho comisorio y escrito presentado por el apoderado de la entidad, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el presente asunto no evidencia embargo de remanentes; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaria.

Auto Decisión Definitiva No.071

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022-00409** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Octubre 02 de dos mil Veintitrés (2023).

En atención al memorial de terminación presentado por el apoderado de la parte Demandante COORPORACION "ACTUAR FAMIEMPRESAS", Doctora luz ESTELLA LLANOS URREA, escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, es preciso indicar que se reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, inciso primero. En tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación, y por tanto es procedente acceder a la misma.

Se evidencia además escrito en el que se solicita la suspensión del proceso y escrito mediante el cual la inspección hace devolución del Despacho Comisorio librado dentro del mismo, los cuales se agregaran al expediente y sobre estos no se realizará pronunciamiento alguno en razón a la solicitud de terminación, De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COORPORACION "ACTUAR FAMIEMPRESAS"** en contra de **ANA MILENA PEREZ BEDOYA** por **PAGO TOTAL de la obligación**, acorde al memorial de terminación.

2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.

3. Efectúese la entrega a la parte demandada a quien se le hubiere efectuado el descuento de los títulos que se encuentren o se consignen con posterioridad y por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

4.-. – GLOSAR sin consideración alguna el memorial de solicitud de suspensión del proceso y el escrito de devolución del Despacho Comisorio los cuales se agregara al expediente y sobre estos no se realizará pronunciamiento alguno e razón a la solicitud de terminación.

5. Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8596f22e696b9fa09934f9641115506144b348e33a21ecaa1f7bdef046744922**

Documento generado en 02/10/2023 02:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, Octubre 02 de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con memorial mediante el cual se aporta constancia de notificación y , solicitud de emplazamiento ; sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1657
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2022 00422 00**
Pradera Valle, Octubre Dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, y revisado el expediente se evidencia el trámite de citación para notificación personal enviado al señor JULIO CESAR BOLAÑOS HURTADO a la dirección indicada en la demanda y cuyo resultado fue negativo, toda vez, que acorde a la certificación expedida por la empresa AM MENSAJES y aportada por el apoderado, el demandado no reside allí, en razón a lo cual, el apoderado indica no conocer otros sitio o dirección de notificación, motivo por el que se despachará favorablemente la solicitud de emplazamiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obren y consignen, las constancias de citación para notificación personal, las cuales serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO:ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del señor JULIO CESAR BOLAÑOS HURTADO el mismo se surtirá con la inclusión de todo sus datos por secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo reglado en al art. 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81470ed9ef147cb9cc49768f4782f83aa540167deda038d732f80721790ffdcc**

Documento generado en 02/10/2023 02:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto indicando que admitida la demanda dentro del término, la demanda fue presentada el día 12 de octubre de 2022 y admitida el día 24 mayo de 2023, por lo que el término para resolver la instancia se vence el día 13 de octubre de 2023. Sirvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIA

Auto sustanciación No. 0364
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2022-00422** 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera Valle, (02) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023) .

Visto y revisado el expediente se evidencia que en el presente asunto se ha prolongado el trámite del presente asunto toda vez que, dada la fecha de admisión y la no culminación del proceso de notificación del demandado y las etapas procesales que se encuentran pendientes de surtirse, aunada a la gran carga laboral que tiene el Despacho, se hace necesario ampliar el término por una única vez y por el lapso de seis (06) meses, a efectos de resolver la instancia respectiva. En consecuencia el despacho

RESUELVE

1. PRORROGAR por una única vez y por el término de seis (06) meses, el termino para resolver la instancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623a357675753e861f43fd10d88e59154214de067cea75337c923525daf09880**

Documento generado en 02/10/2023 02:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, Octubre 02 de 2023 .A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por el demandante con el que solicita impulso del proceso. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 1658

PROCESO EJECUTIVO

RAD 76 563 40 89 **2022 00425**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, Octubre 02 de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo y toda vez, que la togada solicita dar celeridad y tramite a la notificación e igualmente solicita conocer la respuesta de la orip , ha de indicarse a la misma que mediante auto No. 1225 de julio 26 de 2023 se efectuó pronunciamiento respecto de la constancia de notificación aportada indicando que la misma seria glosada sin consideración alguna en tanto no reúne los requisitos establecidos en la norma , pues se indicó al demandado una dirección que no corresponde a la de este Despacho judicial y por tanto se concluyó que tal trámite de notificación personal no cumplía con lo reglado y por tanto no sería tenida en cuenta.

En consecuencia de todo lo anterior y como quiera que no hay medidas cautelares pendientes de decretar, se requerirá al apoderado judicial del parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la carga procesal de notificación en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito antes mencionado.

RESUELVE:

1º- Remitir a la apoderada judicial de la parte actora a lo resuelto mediante auto N. 1225 de julio 26 de 2023.

2. requerir a la apoderada judicial del parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la carga procesal de notificación en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito antes mencionado.

3. Compartir el link del proceso a la parte actora para efectos de su revisión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5dd3ab4ffc71f8b8e3877208688a7464cd1b6d91a89db790561e6fc077f230**

Documento generado en 02/10/2023 02:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto indicando que admitida la demanda dentro del término, la demanda fue presentada el día 12 de octubre de 2022 y admitida el día 13 febrero de 2023, por lo que el término para resolver la instancia se vence el día 13 de octubre de 2023. Sirvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIA

Auto sustanciación No. 0365
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2022-00425** 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera Valle, (02) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023) .

Visto y revisado el expediente se evidencia que en el presente asunto se ha prolongado el trámite del presente asunto toda vez que, dada la fecha de admisión y la no culminación del proceso de notificación del demandado y las etapas procesales que se encuentran pendientes de surtirse, aunada a la gran carga laboral que tiene el Despacho, se hace necesario ampliar el término por una única vez y por el lapso de seis (06) meses, a efectos de resolver la instancia respectiva. En consecuencia el despacho.

RESUELVE

1. PRORROGAR por una única vez y por el término de seis (06) meses, el termino para resolver la instancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a26a6bfe4247ecc1c88d9a10dcac13376e23ec53d01dcaf39ecdd75382f397**

Documento generado en 02/10/2023 02:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 03 de octubre de 2023, a despacho del señor juez el presente asunto indicando que dentro del expediente obra un memorial presentado por la apoderada de la parte demandante con el cual solicita se requiera al pagador. Sirvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria

Auto No. 1663

RAD 76 563 40 89 001 2022-00490 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, verificado el mismo y como quiera que revisado el expediente se observa que a la fecha el pagador no ha procedido a realizar los descuentos ordenados en el Auto No. 209 de fecha 13 de febrero de 2023 y comunicado al pagador HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA mediante auto No. 285 del 14 de marzo de 2023, notificado mediante correo electrónico el 19 de abril del año en curso, razón por la cual habrá de requerirse al pagador para que informe los motivos por los cuales no realiza los descuentos cumplidamente cada mes, así las cosas el juzgado;

DISPONE.

PRIMERO: REQUIERASE al pagador HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA a fin de que de las explicaciones pertinentes por las cuales no ha procedido a realizar los descuentos de salario ordenado en el Auto No. 209 de fecha 13 de febrero de 2023.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidades bancarias y la Oficina de Registro Público de Palmira con el que da respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1665
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 2023 00300 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, octubre 03 de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, evidenciado el mismo, y como quiera que él. BANCO BBVA, MUNDO MUJER, COLPATRIA, FALABELLA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y POPULAR, informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente, Cdt o depósitos; por su parte, BANCOLOMBIA, informa que en la medida de embargo fue registrada pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, tan pronto ingresen recursos que superen el monto, estos serán consignados a favor del Despacho.

Por otra parte, la Oficina de Registro Público informa que la medida se encuentra debidamente inscrita, por lo anterior habrá de contar en la foliatura y ponerlo en conocimiento, así las cosas, el juzgado

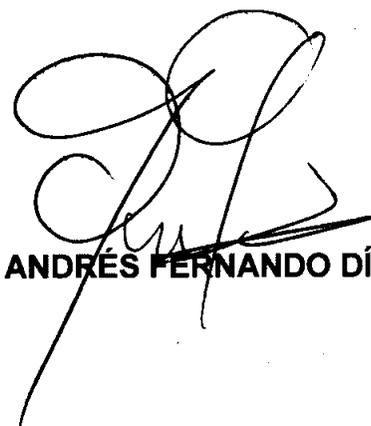
RESUELVE. -

1°- Agréguese al expediente para que obren y consten los memoriales presentados por el BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, MUNDO MUJER, COLPATRIA, FALABELLA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR y la Oficina de Registro Público, póngase en conocimiento de la parte actora.

2°- Se Requiere a la parte Demandante para que aporte los linderos, previo a Decretar el embargo y Secuestro del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.



ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Secretaria: Pradera, octubre 03 de 2023 A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidades bancarias con el que dan respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1666
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 2023-00306 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera, octubre tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que el banco BBVA, COLPATRIA, FALABELLA, OCCIDENTE, AGRARIO Y POPULAR informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos; por su parte DAVIVIENDA, informa que la medida de embargo fue registrada, respetando los límites de inembargabilidad establecidos y BANCOLOMBIA, informa que la medida fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, tan pronto ingresen recursos que superen el monto, estos serán consignados a favor del Despacho, por lo anterior habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento; así las cosas el juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Agréguese al expediente para que obren y consten los memoriales presentados por BBVA, COLPATRIA, FALABELLA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR y BANCOLOMBIA, junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.



ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Secretaria: Pradera, octubre 03 de 2023 A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidades bancarias con el que dan respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1667
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 2023-00311 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Octubre tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que el banco BBVA, MUNDO MUJER, COLPATRIA, FALABELLA, W.S.A., OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, POPULAR, DAVIVIENDA, SUDAMERIS Y AGRARIO informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos; por su parte BANCOLOMBIA, informa que la medida fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, tan pronto ingresen recursos que superen el monto, estos serán consignados a favor del Despacho, por lo anterior habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento; así las cosas el juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Agréguese al expediente para que obren y consten los memoriales presentados por BBVA, MUNDO MUJER, COLPATRIA, FALABELLA, W.S.A., OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, POPULAR, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, AGRARIO y BANCOLOMBIA, junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ